



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 16 Ciudad de México, viernes 18 de septiembre de 2020

EDICION VESPERTINA

CONTENIDO

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Secretaría de Economía

Comisión Reguladora de Energía

Avisos

Indice en página 24

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

ACUERDO por el que se otorga el Premio Nacional de Protección Civil 2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, 3, 5, 6, fracción XII, 33, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles establece que el Premio Nacional de Protección Civil será conferido y entregado a aquellas personas o grupos que representen un ejemplo para la comunidad por su esfuerzo en acciones o medidas de autoprotección y autopreparación para enfrentar los fenómenos naturales o de origen humano que pongan a la población en situación de riesgo o de peligro, así como cuando se distingan por su labor ejemplar en la ayuda a la población ante la eventualidad de un desastre;

Que el referido premio es otorgado por la actuación destacada en los campos de la prevención y la ayuda, tanto por las medidas que se consideren de relevancia en materia de cultura de la protección civil, así como por las acciones llevadas a cabo en las tareas de auxilio a la población en caso de desastre;

Que aunado a lo anterior, el Jurado propuso otorgar el Premio Nacional de Protección Civil, en el campo de la prevención, al Servicio Sismológico Nacional, por la información que genera en materia de sismos;

Que igualmente, el mencionado Jurado propuso conferir el Premio Nacional de Protección Civil, en el campo de la ayuda, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en México (UNICEF), por las acciones destacadas de Ayuda Humanitaria durante la emergencia de SARS-CoV-2 (Covid-19), y

Que en términos del procedimiento establecido en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, el Jurado correspondiente formuló los dictámenes relativos al Premio Nacional de Protección Civil 2020, mismo que el Consejo de Premiación sometió a mi consideración; he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se otorga el Premio Nacional de Protección Civil 2020, en el campo de la prevención, al Servicio Sismológico Nacional.

SEGUNDO. Se otorga el Premio Nacional de Protección Civil 2020, en el campo de la ayuda, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en México (UNICEF).

TERCERO. La ceremonia de entrega del Premio Nacional de Protección Civil 2020, tendrá verificativo el diecinueve de septiembre de dos mil veinte, en la Ciudad de México.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 18 de septiembre de 2020.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, **Alfonso Durazo Montaña.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECLARATORIA de libertad de terreno 01/2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Minas.

EDUARDO ENRIQUE FLORES MAGÓN Y LÓPEZ, Director General de Minas de la Secretaría de Economía, en términos de lo dispuesto por los artículos 27, párrafos cuarto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 16 y 34, fracciones XXVII, XXVIII, XXIX y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 14, párrafos tercero y cuarto de la Ley Minera; 28 del Reglamento de la Ley Minera; así como 2 apartado A, fracción II, numeral 40, 3 y 56, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que en términos de lo establecido por el artículo 42 de la Ley Minera, las concesiones mineras podrán ser canceladas por término de vigencia, desistimiento del titular, sustitución con motivo de la expedición de nuevos títulos derivados de la reducción, división, identificación o unificación de superficie amparadas por concesiones mineras, la sanción impuesta mediante resolución administrativa con motivo de la comisión de alguna de las infracciones señaladas en el artículo 55 de la citada Ley o por resolución judicial que ordene su cancelación.

Que conforme a lo anterior, una vez cancelada una concesión minera, la Secretaría de Economía en términos de lo dispuesto por el artículo 56, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, formulará las declaratorias de libertad de terreno o de insubsistencia de las mismas y solicitará su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), por conducto de la Dirección General de Minas.

Que en ejercicio de las atribuciones que me confieren las disposiciones jurídicas invocadas y con motivo de la cancelación de la concesión minera por desistimiento debidamente formulado por su titular, se expide la siguiente:

DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO 01/2020

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno del lote minero que a continuación se detalla, derivada de la cancelación del mismo, decretada en términos del artículo 42, fracción II de la Ley Minera.

No.	Título	Expediente	Nombre del Lote	Agencia	Superficie. Has.	Estado	Municipio	Coordenada X	Coordenada Y	Proyección y/o Marco de Referencia
1	241674	7/3/00198	OLIVO	SALTILLO, COAH.	455.0892.2498	COAHUILA DE ZARAGOZA	SAN JUAN DE SABINAS	272159.207	3092968.964	UTM:NAD27

Para efectos de lo establecido en el presente artículo, se precisa que, los datos señalados en los apartados de Agencia, Nombre del Lote, Municipio y Estado; así como las coordenadas contenidas en las columnas COORDENADA X y COORDENADA Y, se refieren a las que obran en el título de concesión minera del lote cancelado.

SEGUNDO.- Cuando por surtir efectos la publicación de la presente Declaratoria de Libertad de Terreno respecto del lote minero, dos o más personas acudan de manera simultánea a presentar solicitud de concesión minera, la Secretaría de Economía procederá conforme al procedimiento señalado por el artículo 20 del Reglamento de la Ley Minera.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el numeral Noveno y Transitorio Único del "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19" publicado en el DOF el 29 de junio de 2020 y su posterior modificación publicada el 20 de julio del mismo año, los interesados podrán solicitar información adicional

respecto al lote que se lista en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 94 del Reglamento de la Ley Minera, a través del correo electrónico tramitesdgm@economia.gob.mx, ello hasta en tanto la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal y se establezca en las zonas geográficas en las que se ubican los inmuebles en los que opera esta Dependencia, un semáforo en color verde. Al actualizarse este último supuesto, se podrá solicitar la información directamente en el inmueble que ocupa la agencia de minería de Saltillo Coahuila.

CUARTO.- La circunscripción de la agencia de minería que corresponde a la entidad federativa de ubicación del lote donde deberán presentarse las solicitudes de concesión minera, se encuentra establecida en la Disposición Quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, publicado en el DOF el 28 de julio de 1999.

El domicilio de la agencia de minería adscrita a la Oficina de Representación de la Secretaría de Economía que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, se podrá consultar en el enlace del portal de obligaciones de transparencia que se encuentra en la página web <http://www.gob.mx/se/>, así como a través del correo electrónico tramitesdgm@economia.gob.mx.

TRANSITORIO

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, párrafo cuarto, de la Ley Minera en relación con el 28, párrafo primero, fracción V del Reglamento de la Ley Minera, el lote que se menciona será libre a los treinta días naturales de que se publique la presente Declaratoria en el DOF, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

Atentamente

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 17 de septiembre de 2020.- El Director General de Minas, **Eduardo Enrique Flores Magón y López**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN por la que se da a conocer el cese de efectos de la habilitación del ciudadano Severo Carlos Mendoza Hernández, como Corredor Público número 4 de la Plaza de Coahuila.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normatividad Mercantil.

La Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normatividad Mercantil, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o. y 3o., fracción III, de la Ley Federal de Correduría Pública; 1o., 72, fracción IV, y 74 de su Reglamento y 38, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, hace del conocimiento al público en general el cese de efectos de la habilitación del Licenciado Severo Carlos Mendoza Hernández, como Corredor Público número 4 de la Plaza de Coahuila, a causa de su fallecimiento ocurrido el 4 de agosto de 2020. Por lo anterior, se informa que los Libros de Registro y el archivo de Actas y Pólizas que generó durante el ejercicio de sus funciones quedan bajo la guarda y custodia del Archivo General de Correduría Pública a cargo de la Secretaría de Economía quien lo administra a través de la Dirección General de Normatividad Mercantil, ubicada en Avenida Insurgentes Sur número 1940, primer piso, Colonia Florida, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01030, Ciudad de México.

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2020.- El Director General de Normatividad Mercantil, **Benjamín Reyes Torres**.- Rúbrica.- Revisó: el Director de Correduría Pública, **Juan Carlos Hurtado Savage**.- Rúbrica.- Elaboró: el Jefe de Departamento de Habilitaciones de Correduría Pública, **Ignacio Urbina Avellaneda**.- Rúbrica.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía que da cumplimiento a la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión A.R. 610/2019; derivado del Juicio de Amparo Indirecto 1118/2017 interpuesto en contra del Acuerdo Núm. A/028/2017 por el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/009/2020

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN A.R. 610/2019; DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1118/2017 INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO NÚM. A/028/2017 POR EL QUE SE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

El Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4 párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, VIII, X, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción IV, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 77, 78, 79, 81, fracciones I, incisos a), c) y e) y VI, 84, fracciones III, IV y XV y 95 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 22, 192 y 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, fracciones I, III y V, 6, 7, 53 y 54 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 4, 7, fracción I, 12, 16, 18, fracciones I y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, fracción II y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con autonomía técnica, operativa y de gestión.

SEGUNDO. Que de acuerdo con los artículos 4, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de, entre otras, las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, así como el expendio al público de petrolíferos, fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 22, fracciones II y III de la LORCME, es facultad de la Comisión emitir acuerdos y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia.

CUARTO. Que en términos de los artículos 78 y 84, fracciones III y IV de la Ley de Hidrocarburos (LH), las especificaciones de calidad de los petrolíferos deben establecerse en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Comisión, que deben cumplir los permisionarios respecto de las actividades que regula este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

QUINTO. Que el artículo 79 de la LH dispone que los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el transporte, almacenamiento, distribución y, en su caso, el expendio al público de petrolíferos, deben establecerse en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan la Comisión y la Secretaría de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SEXTO. Que el 29 de agosto de 2016, la Comisión publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo Núm. A/035/2016 por el que se expidió la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos (Norma), la cual entró en vigor el 28 de octubre de 2016.

SÉPTIMO. Que la Norma en mención, en su Obligación Adicional (4) de la Tabla 6 "Especificaciones adicionales de gasolinas por región" del numeral 4.2 permitía un contenido máximo de 5.8% en volumen de etanol anhidro como oxigenante en gasolinas Regular y Premium en el resto del territorio nacional, encontrándose prohibido su uso en las Zonas Metropolitanas del Valle de México, Guadalajara y Monterrey.

OCTAVO. Que el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) dispone que cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría de Economía o de los miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración.

NOVENO. Que el 26 de junio de 2017, la Comisión publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/028/2017 que modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (Acuerdo A/028/2017).

DÉCIMO. Que la Observación 5 a la Tabla 1 "Especificaciones de presión de vapor y temperaturas de destilación de las gasolinas según la clase de volatilidad" del numeral 4.2 de la Norma permite una presión de vapor superior para aquellas gasolinas con contenido de etanol anhidro entre 9 y 10% en volumen.

UNDÉCIMO. Que la Obligación Adicional 4 de la Tabla 6 "Especificaciones adicionales de gasolinas por región" del numeral 4.2 de la Norma establece que el contenido máximo de etanol anhidro en la región resto del país es de 10% en volumen, encontrándose prohibido su uso en las Zonas Metropolitanas del Valle de México, Guadalajara y Monterrey.

DUODÉCIMO. Que la Obligación Adicional 7 a la Tabla 6 "Especificaciones adicionales de gasolinas por región" del numeral 4.2 de la Norma señala que las gasolinas Premium con un contenido máximo de 10% en volumen de etanol anhidro diseñadas con base en el modelo de emisiones Complex de la US EPA podrán únicamente informar el contenido de aromáticos y olefinas.

DECIMOTERCERO. Que con fecha 16 de agosto de 2017, se notificó a la Comisión el juicio de amparo indirecto 1118/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, presentado en contra del Acuerdo A/028/2017, específicamente en lo concerniente a: (i) la Observación 5 en la Tabla 1 "Especificaciones de presión de vapor temperaturas de destilación de las gasolinas según la clase de volatilidad", y (ii) las Observaciones 4 y 7 de la Tabla 6 "Especificaciones adicionales de gasolinas por región", contenidas el numeral 4.2 de la Norma, en cuanto al incremento en el parámetro de oxígeno permitido hasta 10% (diez por ciento) en volumen de etanol en las gasolinas Regular y Premium fuera de las Zonas Metropolitanas del Valle de México, Guadalajara y Monterrey.

DECIMOCUARTO. Que mediante sentencia del 24 de octubre de 2018, el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, sobreseyó el juicio de amparo señalado en el Considerando anterior, por falta de interés jurídico del quejoso.

DECIMOQUINTO. Que inconforme con la determinación anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión del cual conoció el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el expediente 387/2018.

DECIMOSEXTO. Que el 27 de junio de 2019, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó la sentencia correspondiente en la que consideró procedente remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera el tema de fondo materia de su competencia.

DECIMOSÉPTIMO. Que con fecha 15 de enero de 2020, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo en Revisión 610/2019 en el que determinó lo siguiente:

"PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** [...] en contra del acto reclamado del Congreso de la Unión y del Presidente de la República consistente en el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a [...] en contra del acto reclamado de la Comisión Reguladora de Energía consistente en el Acuerdo A/028/2017 que modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de dos mil diecisiete para los efectos precisados en el último Considerando de esta ejecutoria.”

DECIMOCTAVO. Que con fecha 14 de febrero de 2020, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México notificó a la Comisión la resolución citada en el Considerando anterior. Asimismo, mediante auto recibido el 19 de ese mismo mes y año, el órgano jurisdiccional de referencia requirió el cumplimiento de la ejecutoria de referencia.

DECIMONOVENO. Que, para efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria antes citada, se estima necesario identificar cada uno de los puntos a cumplir.

VIGÉSIMO. Que por lo que respecta al porcentaje de etanol anhidro permitido como oxigenante, la sentencia de mérito señala lo siguiente:

“Por tanto, la referida concesión de amparo conlleva, ineludiblemente, a la concreción de efectos generales respecto a la inconstitucionalidad del Acuerdo A/028/2017 que modifica la Norma Oficial Mexicana “NOM-016-CRE-2016, especificaciones de calidad de los petrolíferos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, específicamente en lo que fue materia de la Litis constitucional, a saber:

- I. La observación 5 de la tabla 1 “Especificaciones de presión de vapor y temperaturas de destilación de las gasolinas según la clase de volatilidad”, contenida en el numeral 4.2.*
- II. Las observaciones 4 y 7 de la tabla 6 “Especificaciones adicionales de gasolinas por región”, contenida en el numeral 4.2; en cuanto al incremento en el parámetro de oxígeno permitido hasta el 10% (diez por ciento) en volumen de etanol en las gasolinas Regular y Premium fuera de las zonas metropolitanas del Valle de México, Guadalajara y Monterrey.*

Ahora bien, en tanto en la especie se trata de la regulación técnica de cuestiones que pueden afectar el ambiente, debe señalarse que la invalidez del Acuerdo reclamado, únicamente en las secciones u observaciones ya referidas y que fueron materia del presente juicio de amparo no debe entenderse como la posibilidad de que se deje un vacío regulatorio en la materia concreta de hidrocarburos.

Por el contrario, al decretarse la inconstitucionalidad de la modificación unilateral y sumaria de la norma oficial mexicana en comento, es inconcuso que para los efectos relativos al porcentaje de etanol en las gasolinas, así como de las especificaciones de presión de vapor y temperaturas de destilación de las gasolinas debe seguirse aplicando la NOM-016-CRE-2016, especificaciones de calidad de los petrolíferos, tal y como se encontraba prevista en forma previa a las modificaciones realizadas por el Acuerdo reclamado, esto es, conforme a las especificaciones estipuladas por esa norma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis”.

En virtud de lo anterior, se estima conveniente dejar sin efectos las modificaciones previstas en el Acuerdo Núm. A/028/2017 respecto de las Obligaciones 5 de la Tabla 1 “Especificaciones de presión de vapor y temperaturas de destilación de las gasolinas según la clase de volatilidad”, así como 4 y 7 de la Tabla 6 “Especificaciones adicionales de gasolinas por región” del numeral 4.2 de la Norma, por consiguiente se deberá aplicar la Norma publicada el 29 de agosto de 2016, quedando como sigue:

TABLA 1. ESPECIFICACIONES DE PRESIÓN DE VAPOR Y TEMPERATURAS DE DESTILACIÓN DE LAS GASOLINAS SEGÚN LA CLASE DE VOLATILIDAD

[...]

OBSERVACIONES:

[...]

(5) **Se deroga.**

TABLA 6. ESPECIFICACIONES ADICIONALES DE GASOLINAS POR REGIÓN

Propiedad	Unidad	Método de prueba	Valor límite				
			ZMVM	ZMG	ZMM	Resto del País	
			Gasolinas Premium y Regular			Gasolina Premium	Gasolina Regular
Aromáticos	% vol.	[...]	[...]			32.0 máximo	[...]
Olefinas	% vol.	[...]	[...]			12.5 máximo	[...]
[...]	[...]	[...]	[...]			[...]	[...]
Oxígeno(3)(4)(5)(6)	% masa	[...]	1.0 mínimo 2.7 máximo			2.7 máximo	

OBLIGACIONES ADICIONALES:

(4) Se prohíbe el uso de etanol en la ZMVM, ZMG y ZMM. Se permite **un contenido máximo de 5.8% en volumen de etanol anhidro como oxigenante en gasolinas Regular y Premium**, en el resto del territorio nacional, en cuyo caso, por las características físico-químicas de este aditivo, debe ser mezclado durante la carga de los autotanques en las instalaciones de almacenistas y distribuidores en el punto más cercano previo al expendio al público.

[...]

(7) **Se deroga.**

VIGÉSIMO PRIMERO. Que respecto al plazo para el cumplimiento de la ejecutoria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso lo siguiente:

*“Sin perjuicio de lo anterior, y con el objeto de no afectar derechos de terceros y situaciones jurídicas generadas a virtud de la entrada en vigor de las disposiciones reclamadas y previstas en la Norma Oficial Mexicana “**NOM-016-CRE-2016, especificaciones de calidad de los petrolíferos**”, cuya inconstitucionalidad se ha decretado en el presente juicio, esta Segunda Sala considera necesario conceder a la autoridad responsable y a las demás que resulten competentes en la materia, **un plazo de ciento ochenta días**, contados a partir del día siguiente al en que se notifique esta sentencia, dentro del cual deberán permitir, sin poder ejercer sus facultades sancionatorias, que se lleven a cabo actos relativos a la producción y comercialización de gasolinas Premium y Magna que empleen etanol como oxigenante, en volumen de hasta un 10% -diez por ciento-, así como una presión máxima de vapor en 1.0 lb/pulg² –una libra por pulgada cuadrada-, en términos de las porciones normativas reclamadas.*

Una vez finalizado tal plazo, deberá observarse y aplicarse inmediatamente la NOM-016-CRE-2016, tal y como se encontraba prevista en forma previa a las modificaciones realizadas por el Acuerdo reclamado, por lo que la Comisión Reguladora de Energía debe poner fin a las importaciones y ventas del tipo de gasolinas a que se refiere el acuerdo de modificaciones reclamado.”

Al respecto, en lo concerniente al plazo de 180 días concedido a la autoridad responsable y a las demás que resulten competentes en la materia para permitir y no ejercer sus facultades sancionatorias, respecto de actos relativos a la producción y comercialización de gasolinas Premium y Magna que empleen etanol como oxigenante en volumen de hasta un 10%, así como una presión máxima de vapor en 1.0 lb/pulg², con fecha 26 de febrero de 2020 la Comisión solicitó al órgano jurisdiccional la aclaración respectiva de la citada ejecutoria, toda vez que la misma no señalaba si dicho plazo debía ser computado en días hábiles o naturales.

En ese sentido, a través del auto de fecha 28 de febrero de 2020, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México informó a la Comisión que el plazo de referencia debía ser computado en días hábiles.

En virtud de lo anterior, si la sentencia fue notificada a la Comisión el 14 de febrero de 2020, se considera que los **180 días empezaron a correr a partir del 17 de febrero de 2020**, plazo que fenece el **23 de noviembre de 2020** de conformidad con los días inhábiles previstos en los artículos 19 y 22 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los que determinó el Consejo de la Judicatura Federal, en términos de la fracción II del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; plazo que podrá modificarse solo en caso de que el Poder Judicial así lo determine conforme a la publicación de nuevos días inhábiles.

En consecuencia, una vez finalizado el plazo de 180 días la Comisión ejercerá sus facultades sancionatorias a aquellos permisionarios que incumplan con las obligaciones previstas en la Norma.

Por su parte, al finalizar el citado plazo las autoridades competentes en la materia deberán poner fin a las importaciones de gasolinas Premium y Magna que empleen etanol como oxigenante en volumen de hasta un 10%, así como una presión máxima de vapor en 1.0 lb/pulg². Esto en virtud de que la Comisión no cuenta con facultades para emitir permisos de importación de petrolíferos de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 42 de la LORCME, 48, fracción II y 81 de la Ley de Hidrocarburos, 5 y 9 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Lo anterior, considerando que de conformidad con los artículos 48, fracción I y 80, fracción I, inciso c) de la Ley de Hidrocarburos y 13 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Secretaría de Energía (SENER), con el apoyo de la Secretaría de Economía, regular, supervisar, otorgar, modificar y revocar los permisos para la exportación e importación de hidrocarburos y petrolíferos, en términos de lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por su parte, los numerales 9 y 16 del Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía, prevén que para el otorgamiento de los Permisos Previos, así como sus prórrogas y modificaciones a que se refiere dicho instrumento jurídico, la SENER requerirá opinión de la Unidad de Política de Ingresos Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Dirección General de Industrias Ligeras de la Secretaría de Economía, respectivamente.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que por lo que respecta a la modificación de la Norma, la sentencia antes referida señala lo siguiente:

“Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad responsable, si así lo estima conveniente, inicie el procedimiento ordinario para la modificación de la NOM referida, conforme a las reglas y formalidades establecidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a efecto de que se discuta en forma plural, con la mayor información científica posible y mediante la participación ciudadana, así como en observancia al principio de precaución ambiental y a las obligaciones internacionales que ha contraído el Estado Mexicano para reducir sus emisiones de gas invernadero y respetar, proteger y tutelar el medio ambiente sano, si es dable aumentar los niveles máximos de etanol permitidos en las gasolinas.”

En ese sentido, y derivado de que la modificación de la Norma para aumentar los niveles máximos de etanol anhidro como oxigenante en las gasolinas implica el correspondiente análisis científico respecto a sus posibles beneficios, así como la protección al medio ambiente y a la salud de la población, la Comisión estima conveniente mantener el porcentaje del mismo en los términos establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VIGÉSIMO TERCERO. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, y a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referida en el Considerando Decimoséptimo, el Órgano de Gobierno de la Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se dejan sin efectos las modificaciones previstas en el Acuerdo Núm. A/028/2017 que modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017, respecto de las Obligaciones 5 de la Tabla 1 “Especificaciones de presión de vapor y temperaturas de destilación de las gasolinas según la clase de volatilidad”, así como 4 y 7 de la Tabla 6 “Especificaciones adicionales de gasolinas por región” del numeral 4.2 de dicho instrumento jurídico, para quedar de la siguiente forma:

TABLA 1. ESPECIFICACIONES DE PRESIÓN DE VAPOR Y TEMPERATURAS DE DESTILACIÓN DE LAS GASOLINAS SEGÚN LA CLASE DE VOLATILIDAD

[...]

OBSERVACIONES:

[...]

(5) **Se deroga.**

TABLA 6. ESPECIFICACIONES ADICIONALES DE GASOLINAS POR REGIÓN

Propiedad	Unidad	Método de prueba	Valor límite			
			ZMVM	ZMG	ZMM	Resto del País
			Gasolinas Premium y Regular		Gasolina Premium	Gasolina Regular
Aromáticos	% vol.	[...]	[...]		32.0 máximo	[...]
Olefinas	% vol.	[...]	[...]		12.5 máximo	[...]
[...]	[...]	[...]	[...]		[...]	[...]
Oxígeno(3)(4)(5)(6)	% masa	[...]	1.0 mínimo 2.7 máximo		2.7 máximo	

OBLIGACIONES ADICIONALES:

(4) Se prohíbe el uso de etanol en la ZMVM, ZMG y ZMM. Se permite un contenido máximo de 5.8 % en volumen de etanol anhidro como oxigenante en gasolinas Regular y Premium, en el resto del territorio nacional, en cuyo caso, por las características físico-químicas de este aditivo, debe ser mezclado durante la carga de los autotanques en las instalaciones de almacenistas y distribuidores en el punto más cercano previo al expendio al público.

[...]

(7) **Se deroga.**

SEGUNDO. La Comisión Reguladora de Energía, una vez finalizado el plazo de 180 días otorgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, deberá ejercer sus facultades sancionatorias a aquellos permisionarios que incumplan con las obligaciones previstas en la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, conforme lo previsto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía para que notifique el presente Acuerdo a la Secretaría de Energía, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Secretaría de Economía, para los efectos legales conducentes, de conformidad con lo previsto en el Considerando Vigésimo Primero.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación una vez que se haya obtenido el dictamen final de la Autoridad de Mejora Regulatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 71, 75 y demás aplicables de la Ley General de Mejora Regulatoria.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. Inscribese el presente Acuerdo bajo el número **A/009/2020**, en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 10 de marzo de 2020.- El Presidente, **Leopoldo Vicente Melchi García.**- Rúbrica.- Los Comisionados: **Norma Leticia Campos Aragón, Hermilo Ceja Lucas, José Alberto Celestinos Isaacs, Guadalupe Escalante Benítez, Luis Linares Zapata, Luis Guillermo Pineda Bernal.**- Rúbricas.

ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el que se determina la terminación de la vigencia del diverso Núm. A/009/2018 por el que se aceptan como válidos, de manera temporal, los dictámenes de cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, que al efecto emitan las unidades de verificación que sean personas morales aprobadas para evaluar la conformidad de otras normas oficiales mexicanas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

ACUERDO Núm. A/006/2020

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE DETERMINA LA TERMINACIÓN DE LA VIGENCIA DEL DIVERSO NÚM. A/009/2018 POR EL QUE SE ACEPTAN COMO VÁLIDOS, DE MANERA TEMPORAL, LOS DICTÁMENES DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS, QUE AL EFECTO EMITAN LAS UNIDADES DE VERIFICACIÓN QUE SEAN PERSONAS MORALES APROBADAS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD DE OTRAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS

El Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4 párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción IV, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 77, 78, 79, 81, fracción I 84, fracciones III, IV y XV, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 4 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, fracción II, inciso a), 52, 68, 70 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracciones I, III y V, 6, 7 y 53 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 16, 18, fracciones I, V y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, así como en los numerales 8.1 y 10.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, fracción II y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con autonomía técnica, operativa y de gestión.

SEGUNDO. Que de acuerdo a los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de, entre otras, las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, así como fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que conforme lo previsto en el artículo 22, fracciones I, II, III y XXIV de la LORCME, corresponde a la Comisión, entre otras atribuciones, emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen las actividades reguladas en el ámbito de su competencia.

CUARTO. Que de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos (LH), las especificaciones de calidad de los petrolíferos deben establecerse en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Comisión, mismas que deberán corresponder con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro.

QUINTO. Que el artículo 79 de la LH dispone que los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el transporte, almacenamiento, distribución y, en su caso, el expendio al público de petrolíferos, deben establecerse en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan la Comisión y la Secretaría de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SEXTO. Que el artículo 68 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) establece que la evaluación de la conformidad será realizada por las dependencias competentes o por los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y por las unidades de verificación acreditados y, en su caso, aprobados en los términos del artículo 70 de dicho instrumento jurídico.

SÉPTIMO. Que de conformidad con el artículo 22, fracción XXIII de la LORCME, la Comisión cuenta con la atribución para acreditar a terceros para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, así como de certificación y auditorías referidas en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

OCTAVO. Que el 29 de agosto de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo Núm. A/035/2016 por el que se expide la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos (Norma), la cual entró en vigor el 28 de octubre de 2016.

NOVENO. Que el 26 de junio de 2017, se publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/028/2017 que modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

DÉCIMO. Que la Norma tiene por objeto establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, en territorio nacional, incluyendo su importación, siendo aplicable a las gasolinas, turbosina, diésel automotriz, diésel agrícola y marino, diésel industrial, combustóleo, gasóleo doméstico, gasavión, gasolina de llenado inicial, combustóleo intermedio y gas licuado de petróleo.

UNDÉCIMO. Que el numeral 8.1 de la Norma establece que los permisionarios de las actividades reguladas de petrolíferos deberán contar con un dictamen anual emitido por una Unidad de Verificación (UV) o Tercero Especialista (TE) que compruebe el cumplimiento de la misma, el cual deberá presentarse a la Comisión durante los tres meses posteriores al año calendario verificado, para los efectos legales que correspondan en los términos de la legislación aplicable.

DUODÉCIMO. Que el numeral 10.2 de la Norma prevé que la evaluación de la conformidad será realizada a petición de parte interesada, por UV acreditadas por la Entidad de Acreditación y aprobadas por la Comisión, o por TE autorizados por dicho Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética. Lo anterior, sin menoscabo de su realización directa por la Comisión en términos de la LFMN, su Reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, con base en los criterios establecidos en el Anexo 3 de la Norma.

DECIMOTERCERO. Que el 9 de abril de 2018, se publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/009/2018 por el que aceptan como válidos, de manera temporal, los dictámenes de cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-201, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, que al efecto emitan las unidades de verificación que sean personas morales aprobadas para evaluar la conformidad de otras normas oficiales mexicanas (Acuerdo A/009/2018), en virtud de que la infraestructura y capacidad de las UV y TE autorizadas por la Comisión era insuficiente para que éstas pudieran emitir los dictámenes de cumplimiento de la Norma necesarios para los permisos aprobados por este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, por lo que se advertía una imposibilidad material, inevitable y ajena para la debida observancia del numeral 10.2 de la Norma.

DECIMOCUARTO. Que el Acuerdo Tercero del instrumento jurídico señalado en el Considerando anterior dispone que la Comisión aceptará como válidos los dictámenes de cumplimiento de la Norma que al efecto emitan las UV que sean personas morales aprobadas para evaluar la conformidad de la siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

- a) NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación;
- b) NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para carburación. Diseño y construcción;
- c) NOM-003-ASEA-2016, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos;
- d) NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas;
- e) NOM-007-SECRE-2010, Transporte de gas natural;
- f) NOM-013-SECRE-2012, Requisitos de seguridad para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de terminales de almacenamiento de gas natural licuado que incluyen sistemas, equipos e instalaciones de recepción, conducción, vaporización y entrega de gas natural;
- g) NOM-015-SECRE-2013, Diseño, construcción, seguridad, operación y mantenimiento de sistemas de almacenamiento de gas licuado de petróleo mediante planta de depósito o planta de suministro que se encuentran directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto de gas licuado de petróleo, o que forman parte integral de las terminales terrestres o marítimas de importación de dicho producto;
- h) NOM-027-SESH-2010, Administración de la integridad de ductos de recolección y transporte de hidrocarburos, y
- i) NOM-137-SEMARNAT-2013, Complejos procesadores de Gas. Emisiones de azufre.

DECIMOQUINTO. Que en el Acuerdo Cuarto del Acuerdo A/009/2018 se dispuso que la vigencia del mismo queda sujeta a que la Comisión determine que las condiciones del mercado y de infraestructura existente sobre UV sea de 1.3 veces la estimación de las necesidades de dictaminación durante un año.

DECIMOSEXTO. Que, al 27 de noviembre de 2019, la Comisión ha otorgado 19,802 permisos en materia de petrolíferos y gas licuado de petróleo (GLP) en sus diferentes modalidades, los cuales están sujetos al cumplimiento de la Norma. Asimismo, se tiene conocimiento que, al 20 de octubre de 2019, la Secretaría de Energía cuenta con 523 permisos de importación de petrolíferos y GLP vigentes, así como 6 permisos de producción.

DECIMOSÉPTIMO. Que, en virtud de lo señalado en el Considerando anterior, y toda vez que el numeral 8.1 que la Norma establece que cada permisionario de las actividades reguladas debe entregar a la Comisión el dictamen que compruebe el cumplimiento de la misma durante los tres meses posteriores al año calendario verificado, se estima que durante el ejercicio fiscal de 2020 las UV deberán emitir 20,331 dictámenes.

DECIMOCTAVO. Que, al 27 de noviembre de 2019, la Comisión ha aprobado a 23 (veintitrés) UV para evaluar la conformidad de la Norma.

DECIMONOVENO. Que del análisis de los informes de capacidad de verificación y dictaminación enviados a la Comisión por las UV aprobadas, se observa que actualmente se cuenta con una capacidad para poder emitir 28,204 dictámenes al año, lo cual equivale a 1.39 veces las necesidades de dictaminación durante un año. En virtud de lo anterior, se concluye que las condiciones del mercado y de infraestructura existente respecto de las UV aprobadas por este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética para evaluar la conformidad de la Norma son suficientes para emitir los dictámenes de cumplimiento que se requieren, por lo que se estima conveniente dar por terminada la vigencia del Acuerdo A/009/2018 de conformidad con lo establecido en su Acuerdo Cuarto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Órgano de Gobierno de la Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da por concluida la vigencia del Acuerdo Núm. A/009/2018 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se aceptan como válidos, de manera temporal, los dictámenes de cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, que al efecto emitan las Unidades de Verificación que sean personas morales aprobadas para evaluar la conformidad de otras normas oficiales mexicanas, toda vez que las condiciones de mercado y de infraestructura existente sobre Unidades de Verificación es mayor a 1.3 veces la estimación de las necesidades de dictaminación durante un año.

SEGUNDO. En términos del Acuerdo Cuarto del Acuerdo número A/009/2018 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se aceptan como válidos, de manera temporal, los dictámenes de cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, que al efecto emitan las Unidades de Verificación que sean personas morales aprobadas para evaluar la conformidad de otras normas oficiales mexicanas, a partir de los 90 días naturales posteriores a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Acuerdo, únicamente serán válidos los dictámenes emitidos por las Unidades de Verificación aprobadas por la Comisión Reguladora de Energía y acreditadas por una entidad de acreditación, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás normativa aplicable.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. Hágase del conocimiento público que el presente acto administrativo solo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, código postal 03930, Benito Juárez, en la Ciudad de México, México.

SEXTO. Inscríbase el presente Acuerdo bajo el número **A/006/2020**, en el Registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2020.- El Presidente, **Leopoldo Vicente Melchi García**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Norma Leticia Campos Aragón**, **José Alberto Celestinos Isaacs**, **Luis Linares Zapata**, **Luis Guillermo Pineda Bernal**.- Rúbricas.

RESOLUCIÓN de la Comisión Reguladora de Energía que autoriza a TDF, S. de R.L. de C.V., a utilizar un método de prueba alternativo al establecido en la Tabla 13 Especificaciones del gas licuado de petróleo de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, para determinar el agua libre.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

RESOLUCIÓN Núm. RES/530/2020

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE AUTORIZA A TDF, S. DE R. L. DE C. V., A UTILIZAR UN MÉTODO DE PRUEBA ALTERNATIVO AL ESTABLECIDO EN LA TABLA 13 "ESPECIFICACIONES DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO" DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS, PARA DETERMINAR EL AGUA LIBRE

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 29 de agosto de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Núm. A/035/2016 por el que la Comisión Reguladora de Energía expide la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos (Norma), misma que entró en vigor el 28 de octubre de 2016.

SEGUNDO. Que el 18 de diciembre de 2019, TDF, S. de R. L. de C. V. (Solicitante), al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), solicitó a la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) autorización para llevar a cabo la determinación del agua libre mediante la utilización del método *ASTM D1945 Método de prueba para análisis de gas natural mediante cromatografía de gases* como método de prueba alternativo al establecido en la Tabla 13 "Especificaciones del Gas Licuado de Petróleo" del numeral 4.2 de la Norma (Solicitud).

TERCERO. Que el 6 de enero de 2020, la Comisión turnó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos (Comité) copia de la Solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción I del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN).

CUARTO. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37, fracción V del RLFMN, diversos miembros del Comité remitieron por escrito a la Comisión las opiniones a la Solicitud que estimaron pertinentes.

QUINTO. Que en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de 2020, celebrada el 29 de enero del año en curso, se sometió a consideración de los miembros de dicho cuerpo colegiado la Solicitud, misma que fue aprobada por mayoría de votos, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 de la LFMN y 29 y 30 de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, fracción II y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión es una dependencia de la Administración Pública Federal con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con personalidad jurídica, autonomía técnica, operativa y de gestión.

SEGUNDO. Que de acuerdo con los artículos 4, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de, entre otras, las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 22, fracciones II y III de la LORCME, es facultad de la Comisión emitir acuerdos y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia.

CUARTO. Que de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos (LH), las especificaciones de calidad de los petrolíferos deben establecerse en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Comisión, mismas que deberán corresponder con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro.

QUINTO. Que el artículo 79 de la LH dispone que los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el transporte, almacenamiento, distribución y, en su caso, el expendio al público de petrolíferos, deben establecerse en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan la Comisión y la Secretaría de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SEXTO. Que la Norma tiene por objeto establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, en territorio nacional, incluyendo su importación, siendo aplicable a las gasolinas, turbosina, diésel automotriz, diésel agrícola y marino, diésel industrial, combustóleo, gasóleo doméstico, gasavión, gasolina de llenado inicial, combustóleo intermedio y gas licuado de petróleo.

SÉPTIMO. Que el artículo 49 de la LFMN establece que cuando una Norma Oficial Mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías específicos, los destinatarios de las normas pueden solicitar a la dependencia que la hubiere expedido la autorización para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos, debiendo acompañarse a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la norma respectiva.

OCTAVO. Que la Tabla 13 “Especificaciones del Gas Licuado de Petróleo” del numeral 4.2 de la Norma establece que la determinación del agua libre del Gas Licuado de Petróleo (GLP) deberá hacerse de manera visual.

NOVENO. Que el Solicitante requirió a la Comisión autorización para llevar a cabo la medición del agua libre mediante un procedimiento alternativo, consistente en la implementación de un sistema de análisis cromatográfico de gas que determinará la composición de las muestras de GLP mediante el método de prueba ASTM D1945 *Método de prueba para análisis de gas natural mediante cromatografía de gases*.

DÉCIMO. Que el sistema de análisis cromatográfico señalado en el considerando anterior consiste en un sistema de toma y transporte de gas muestra, sistema de acondicionamiento de gas muestra, cromatógrafo de gases, gases de arrastre y calibración con accesorios, gabinete para sistema de análisis, el cual cuenta con las siguientes características:

- a) Puede desarrollar 240 análisis diarios, permitiendo el cumplimiento de la determinación del agua libre por lote, en términos del numeral 5.1.3, inciso c y Anexo 4, Tabla A.7 “Pruebas de control aplicables al Gas licuado de petróleo” de la Norma.
- b) Realiza un monitoreo continuo del GLP que fluye en el ducto, lo que, aunado al seguimiento de eventos y alarmas permite la toma de decisiones respecto al producto fuera de especificación.
- c) Los resultados obtenidos mediante dicho sistema permiten reaccionar y tomar decisiones respecto a los lotes fuera de especificaciones de calidad, en tanto los informes de resultados obtenidos a través de un laboratorio de prueba no lo permiten, al ser entregados más de 10 días posteriores a la toma de muestra.

UNDÉCIMO. Que el sistema de análisis cromatográfico antes descrito es consistente con el estándar internacional API 555 *Analizadores de Proceso*, que dispone las características de diseño, consideraciones generales de calibración, servicios, disposición de muestras y sistemas de seguridad.

DUODÉCIMO. Que, como resultado de lo establecido en el Resultando Tercero de la presente Resolución, se recibieron comentarios de diversos miembros del Comité, entre los cuales destacan que la alternativa propuesta no tendría impacto negativo en el ambiente y que la misma es viable, en tanto se apegue a lo establecido en el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad de la Norma, por lo que no se tiene objeción alguna para su implementación.

DECIMOTERCERO. Que mediante el oficio ST-CCNNHPP/114/2020 de fecha 29 de enero de 2020, el Secretario Técnico del Comité hizo del conocimiento de la Comisión la aprobación realizada por dicho cuerpo colegido señalada en el Resultando Quinto de la presente Resolución, a efecto de que este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética pudiera brindar atención a la Solicitud de conformidad con lo previsto en los artículos 49 de la LFMN y 37 del RLFMN.

DECIMOCUARTO. Que, derivado de la justificación y documentación presentada por el Solicitante, la Comisión considera que la utilización del método de prueba alternativo propuesto por el Solicitante es consistente con las prácticas internacionales y las especificaciones del GLP establecidos en la Norma y permite mayor control del petrolífero en caso de encontrarse fuera de especificación, por lo que se considera procedente otorgar la autorización solicitada.

DECIMOQUINTO. Que, en virtud de lo anterior, se considera que la Solicitud da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 49 de la LFMN y 36 del RLFMN, por lo que la Comisión estima procedente autorizar al Solicitante la utilización del método de prueba alternativo señalado en el Resultando Segundo de la presente Resolución.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, VIII, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 41 y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 78, 79, 81, fracciones I y VI y 84, fracción IV de la Ley de Hidrocarburos, 1, 2 y 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 4 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 36, 37 y 38 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, 7 y 53 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 4 7, fracción I, 12, 13, 16, 18, fracciones I, III y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza a TDF, S. de R. L. de C. V., determinar el agua libre mediante la utilización del método D1945 *Método de prueba para análisis de gas natural mediante cromatografía de gases* como procedimiento alternativo al establecido en la Tabla 13 "Especificaciones del Gas Licuado de Petróleo" del numeral 4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 37 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

SEGUNDO. La autorización antes señalada no exime a TDF, S. de R. L. de C. V., de dar cumplimiento a las especificaciones de calidad aplicables al Gas Licuado de Petróleo, así como a las demás obligaciones previstas en la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos.

TERCERO. En virtud de que la implementación del método alternativo objeto de la presente Resolución sustituiría el desarrollo de pruebas de control por lote por parte de un laboratorio de prueba acreditado por una entidad de acreditación y aprobado por la Comisión Reguladora de Energía, TDF, S. de R. L. de C. V., deberá implementar un sistema de gestión de la información de laboratorios con base en la ISO/IEC/NMX 17025 de conformidad con lo previsto en el numeral 5.2.1 del Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos.

CUARTO. La autorización prevista en la presente Resolución surtirá efectos en beneficio de todo aquel que lo solicite, siempre y cuando compruebe ante la Comisión Reguladora de Energía que se encuentra en los mismos supuestos de la aprobación otorgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, último párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a TDF, S. de R. L. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado, en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49, último párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 37, fracción X del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

SÉPTIMO. Inscríbese la presente Resolución bajo el número **RES/530/2020**, en el Registro al que se refiere los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2020.- El Presidente, **Leopoldo Vicente Melchi García**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Norma Leticia Campos Aragón**, **José Alberto Celestinos Isaacs**, **Luis Linares Zapata**, **Luis Guillermo Pineda Bernal**.- Rúbricas.

RESOLUCIÓN de la Comisión Reguladora de Energía que autoriza a TDF, S. de R.L. de C.V., a utilizar un método de prueba alternativo al establecido en la Tabla 13 Especificaciones del gas licuado de petróleo de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, para determinar la densidad relativa a 15.6 °C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

RESOLUCIÓN Núm. RES/531/2020

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE AUTORIZA A TDF, S. DE R.L. DE C.V., A UTILIZAR UN MÉTODO DE PRUEBA ALTERNATIVO AL ESTABLECIDO EN LA TABLA 13 "ESPECIFICACIONES DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO" DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS, PARA DETERMINAR LA DENSIDAD RELATIVA A 15.6 °C

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 29 de agosto de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Núm. A/035/2016 por el que la Comisión Reguladora de Energía expide la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos (Norma), misma que entró en vigor el 28 de octubre de 2016.

SEGUNDO. Que el 18 de diciembre de 2019, TDF, S. de R. L. de C. V (Solicitante), al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), solicitó a la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) autorización para llevar a cabo la determinación de la densidad relativa a 15.6 °C (densidad) mediante la utilización del método *ASTM D1945 Método de prueba para análisis de gas natural mediante cromatografía de gases* como método de prueba alternativo al establecido en la Tabla 13 "Especificaciones del Gas Licuado de Petróleo" del numeral 4.2 de la Norma (Solicitud).

TERCERO. Que el 6 de enero de 2020, la Comisión turnó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos (Comité) copia de la Solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción I del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN).

CUARTO. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37, fracción V del RLFMN, diversos miembros del Comité remitieron por escrito a la Comisión las opiniones a la Solicitud que estimaron pertinentes.

QUINTO. Que en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de 2020, celebrada el 29 de enero del año en curso, se sometió a consideración de los miembros de dicho cuerpo colegiado la Solicitud, misma que fue aprobada por mayoría de votos, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 de la LFMN y 29 y 30 de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, fracción II y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión es una dependencia de la Administración Pública Federal con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con personalidad jurídica, autonomía técnica, operativa y de gestión.

SEGUNDO. Que de acuerdo con los artículos 4, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de, entre otras, las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 22, fracciones II y III de la LORCME, es facultad de la Comisión emitir acuerdos y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia.

CUARTO. Que de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos (LH), las especificaciones de calidad de los petrolíferos deben establecerse en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Comisión, mismas que deberán corresponder con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro.

QUINTO. Que el artículo 79 de la LH dispone que los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el transporte, almacenamiento, distribución y, en su caso, el expendio al público de petrolíferos, deben establecerse en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan la Comisión y la Secretaría de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SEXTO. Que la Norma tiene por objeto establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, en territorio nacional, incluyendo su importación, siendo aplicable a las gasolinas, turbosina, diésel automotriz, diésel agrícola y marino, diésel industrial, combustóleo, gasóleo doméstico, gasavión, gasolina de llenado inicial, combustóleo intermedio y gas licuado de petróleo.

SÉPTIMO. Que el artículo 49 de la LFMN establece que cuando una Norma Oficial Mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías específicos, los destinatarios de las normas pueden solicitar a la dependencia que la hubiere expedido la autorización para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos, debiendo acompañarse a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la norma respectiva.

OCTAVO. Que la Tabla 13 “Especificaciones del Gas Licuado de Petróleo” del numeral 4.2 de la Norma establece que la determinación de la densidad del Gas Licuado de Petróleo (GLP) deberá hacerse conforme a los métodos de prueba ASTM D1657 *Densidad o densidad relativa de hidrocarburos ligeros por termohidrómetro de presión* o ASTM D2598 *Cálculo de propiedades físicas del gas LP mediante análisis de composición*.

NOVENO. Que el Solicitante requirió a la Comisión autorización para llevar a cabo la medición de la densidad mediante un procedimiento alternativo, consistente en la implementación de un sistema de análisis cromatográfico de gas que determinará la composición de las muestras de GLP mediante el método de prueba ASTM D1945 *Método de prueba para análisis de gas natural mediante cromatografía de gases* y a partir de esta determinación aplicar el método ASTM D2598 *Cálculo de propiedades físicas del gas LP mediante análisis de composición*.

DÉCIMO. Que el sistema de análisis cromatográfico señalado en el Considerando anterior consiste en un sistema de toma y transporte de gas muestra, sistema de acondicionamiento de gas muestra, cromatógrafo de gases, gases de arrastre y calibración con accesorios, gabinete para sistema de análisis, el cual cuenta con las siguientes características:

- a) Puede desarrollar 240 análisis diarios, permitiendo el cumplimiento de la determinación de la densidad por lote, en términos del numeral 5.1.3, inciso c y Anexo 4, Tabla A.7 “Pruebas de control aplicables al Gas Licuado de Petróleo” de la Norma.
- b) Realiza un monitoreo continuo del GLP que fluye en el ducto, lo que aunado al seguimiento de eventos y alarmas, permite la toma de decisiones respecto al producto fuera de especificación.
- c) Los resultados obtenidos mediante dicho sistema permiten reaccionar y tomar decisiones respecto a los lotes fuera de especificaciones de calidad, en tanto los informes de resultados obtenidos a través de un laboratorio de prueba no lo permiten, al ser entregados más de 10 días posteriores a la toma de muestra.

UNDÉCIMO. Que el sistema de análisis cromatográfico antes descrito es consistente con el estándar internacional API 555 *Analizadores de Proceso*, que dispone las características de diseño, consideraciones generales de calibración, servicios, disposición de muestras y sistemas de seguridad.

DUODÉCIMO. Que, como resultado de lo establecido en el Resultando Tercero de la presente Resolución, se recibieron comentarios de diversos miembros del Comité, entre los cuales destacan que la alternativa propuesta no tendría impacto negativo en el ambiente y que la misma es viable, en tanto se apegue a lo establecido en el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad de la Norma, por lo que no se tiene objeción alguna para su implementación.

DECIMOTERCERO. Que mediante el oficio ST-CCNNHPP/114/2020 de fecha 29 de enero de 2020, el Secretario Técnico del Comité hizo del conocimiento de la Comisión la aprobación realizada por dicho cuerpo colegiado señalada en el Resultando Quinto de la presente Resolución, a efecto de que este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética pudiera brindar atención a la Solicitud de conformidad con lo previsto en los artículos 49 de la LFMN y 37 del RLFMN.

DECIMOCUARTO. Que, derivado de la justificación y documentación presentada por el Solicitante, la Comisión considera que la utilización del método de prueba alternativo propuesto por el Solicitante es consistente con las prácticas internacionales y las especificaciones del GLP establecidas en la Norma y permite mayor control del petrolífero en caso de encontrarse fuera de especificación, por lo que se considera procedente otorgar la autorización solicitada.

DECIMOQUINTO. Que en virtud de lo anterior, se considera que la Solicitud da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 49 de la LFMN y 36 del RLFM, por lo que la Comisión estima procedente autorizar al Solicitante el método de prueba alternativo señalado en el Resultando Segundo de la presente Resolución.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, VIII, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 41 y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 78, 79, 81, fracciones I y VI y 84, fracción IV de la Ley de Hidrocarburos, 1, 2 y 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 4 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 36, 37 y 38 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, 7 y 53 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 4, 7, fracción I, 12, 13, 16, 18, fracciones I, III y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza a TDF, S. de R.L. de C.V., determinar la densidad relativa a 15.6 °C mediante el método D1945 *Método de prueba para análisis de gas natural mediante cromatografía de gases* y a partir de esta determinación utilizar el método ASTM D2598 *Cálculo de propiedades físicas del gas LP mediante análisis de composición* como procedimiento alternativo al establecido en la Tabla 13 "Especificaciones del gas licuado de petróleo" del numeral 4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 37 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

SEGUNDO. La autorización antes señalada no exime a TDF, S. de R. L. de C. V., de dar cumplimiento a las especificaciones de calidad aplicables al Gas Licuado de Petróleo, así como a las demás obligaciones previstas en la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos.

TERCERO. En virtud de que la implementación del método alternativo objeto de la presente Resolución sustituiría el desarrollo de pruebas de control por lote por parte de un laboratorio de prueba acreditado por una entidad de acreditación y aprobado por la Comisión Reguladora de Energía, TDF, S. de R.L. de C.V., deberá implementar un sistema de gestión de la información de laboratorios con base en la ISO/IEC/NMX 17025, de conformidad con lo previsto en el numeral 5.2.1 del Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos.

CUARTO. La autorización prevista en la presente Resolución surtirá efectos en beneficio de todo aquel que lo solicite, siempre y cuando compruebe ante la Comisión Reguladora de Energía que se encuentra en los mismos supuestos de la aprobación otorgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, último párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a TDF, S. de R. L. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49, último párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 37, fracción X del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

SÉPTIMO. Inscribese la presente Resolución bajo el número **RES/531/2020**, en el Registro al que se refiere los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2020.- El Presidente, **Leopoldo Vicente Melchi García**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Norma Leticia Campos Aragón**, **José Alberto Celestinos Isaacs**, **Luis Linares Zapata**, **Luis Guillermo Pineda Bernal**.- Rúbricas.

RESOLUCIÓN de la Comisión Reguladora de Energía que autoriza a TDF, S. de R.L. de C.V., a utilizar un método de prueba alternativo al establecido en la Tabla 13 Especificaciones del gas licuado de petróleo de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, para determinar la presión de vapor en exceso a la atmosférica a 37.8 °C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

RESOLUCIÓN Núm. RES/532/2020

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE AUTORIZA A TDF, S. DE R.L. DE C.V., A UTILIZAR UN MÉTODO DE PRUEBA ALTERNATIVO AL ESTABLECIDO EN LA TABLA 13 "ESPECIFICACIONES DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO" DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS, PARA DETERMINAR LA PRESIÓN DE VAPOR EN EXCESO A LA ATMOSFÉRICA A 37.8 °C

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 29 de agosto de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Núm. A/035/2016 por el que la Comisión Reguladora de Energía expide la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos (Norma), misma que entró en vigor el 28 de octubre de 2016.

SEGUNDO. Que el 18 de diciembre de 2019, TDF, S. de R. L. de C. V. (Solicitante), al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), solicitó a la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) autorización para llevar a cabo la determinación de la presión de vapor en exceso a la atmosférica a 37.8 °C (presión de vapor) mediante la utilización del método *ASTM D1945 Método de prueba para análisis de gas natural mediante cromatografía de gases* como método de prueba alternativo al establecido en la Tabla 13 "Especificaciones del Gas Licuado de Petróleo" del numeral 4.2 de la Norma (Solicitud).

TERCERO. Que el 6 de enero de 2020, la Comisión turnó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos (Comité), copia de la Solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción I del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN).

CUARTO. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37, fracción V del RLFMN, diversos miembros del Comité remitieron por escrito a la Comisión las opiniones a la Solicitud que estimaron pertinentes.

QUINTO. Que en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de 2020, celebrada el 29 de enero del año en curso, se sometió a consideración de los miembros de dicho cuerpo colegiado la Solicitud, misma que fue aprobada por mayoría de votos, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 de la LFMN y 29 y 30 de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, fracción II y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión es una dependencia de la Administración Pública Federal con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con personalidad jurídica, autonomía técnica, operativa y de gestión.

SEGUNDO. Que de acuerdo con los artículos 4, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de, entre otras, las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 22, fracciones II y III de la LORCME, es facultad de la Comisión emitir acuerdos y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia.

CUARTO. Que de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos (LH), las especificaciones de calidad de los petrolíferos deben establecerse en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Comisión, mismas que deberán corresponder con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro.

QUINTO. Que el artículo 79 de la LH dispone que los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el transporte, almacenamiento, distribución y, en su caso, el expendio al público de petrolíferos, deben establecerse en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan la Comisión y la Secretaría de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SEXTO. Que la Norma tiene por objeto establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, en territorio nacional, incluyendo su importación, siendo aplicable a las gasolinas, turbosina, diésel automotriz, diésel agrícola y marino, diésel industrial, combustóleo, gasóleo doméstico, gasavión, gasolina de llenado inicial, combustóleo intermedio y gas licuado de petróleo.

SÉPTIMO. Que el artículo 49 de la LFMN establece que cuando una Norma Oficial Mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías específicos, los destinatarios de las normas pueden solicitar a la dependencia que la hubiere expedido la autorización para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos, debiendo acompañarse a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la norma respectiva.

OCTAVO. Que la Tabla 13 “Especificaciones del Gas Licuado de Petróleo” del numeral 4.2 de la Norma establece que la determinación de la presión de vapor del Gas Licuado de Petróleo (GLP) deberá hacerse conforme a los métodos de prueba ASTM D1267 *Presión de vapor de gases licuados de petróleo* o ASTM D2598 *Cálculo de propiedades físicas del gas LP mediante análisis de composición*.

NOVENO. Que el Solicitante requirió a la Comisión autorización para llevar a cabo la medición de la presión de vapor mediante un procedimiento alternativo, consistente en la implementación de un sistema de análisis cromatográfico de gas que determinará la composición de las muestras de GLP mediante el método de prueba ASTM D1945 *Método de prueba para análisis de gas natural mediante cromatografía de gases* y a partir de esta determinación aplicar el método ASTM D2598 *Cálculo de propiedades físicas del gas LP mediante análisis de composición*.

DÉCIMO. Que el sistema de análisis cromatográfico señalado en el Considerando anterior consiste en un sistema de toma y transporte de gas muestra, sistema de acondicionamiento de gas muestra, cromatógrafo de gases, gases de arrastre y calibración con accesorios, gabinete para sistema de análisis, el cual cuenta con las siguientes características:

- a) Puede desarrollar 240 análisis diarios, permitiendo el cumplimiento de la determinación de la presión de vapor por lote, en términos del numeral 5.1.3, inciso c y Anexo 4, Tabla A.7 “Pruebas de control aplicables al Gas Licuado de Petróleo” de la Norma.
- b) Realiza un monitoreo continuo del GLP que fluye en el ducto, lo que, aunado al seguimiento de eventos y alarmas permite la toma de decisiones respecto al producto fuera de especificación.
- c) Los resultados obtenidos mediante dicho sistema permiten reaccionar y tomar decisiones respecto a los lotes fuera de especificaciones de calidad, en tanto los informes de resultados obtenidos a través de un laboratorio de prueba no lo permiten, al ser entregados más de 10 días posteriores a la toma de muestra.

UNDÉCIMO. Que el sistema de análisis cromatográfico antes descrito es consistente con el estándar internacional API 555 *Analizadores de Proceso*, que dispone las características de diseño, consideraciones generales de calibración, servicios, disposición de muestras y sistemas de seguridad.

DUODÉCIMO. Que, como resultado de lo establecido en el Resultando Tercero de la presente Resolución, se recibieron comentarios de diversos miembros del Comité, entre los cuales destacan que la alternativa propuesta no tendría impacto negativo en el ambiente y que la misma es viable, en tanto se apegue a lo establecido en el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad de la Norma, por lo que no se tiene objeción alguna para su implementación.

DECIMOTERCERO. Que mediante el oficio ST-CCNNHPP/114/2020 de fecha 29 de enero de 2020, el Secretario Técnico del Comité hizo del conocimiento de la Comisión la aprobación realizada por dicho cuerpo colegiado señalada en el Resultando Quinto de la presente Resolución, a efecto de que este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética pudiera brindar atención a la Solicitud de conformidad con lo previsto en los artículos 49 de la LFMN y 37 del RLFMN.

DECIMOCUARTO. Que, derivado de la justificación y documentación presentada por el Solicitante, la Comisión considera que la utilización del método de prueba alternativo propuesto por el Solicitante es consistente con las prácticas internacionales y las especificaciones del GLP establecidas en la Norma y permite mayor control del petrolífero en caso de encontrarse fuera de especificación, por lo que se considera procedente otorgar la autorización solicitada.

DECIMOQUINTO. Que, en virtud de lo anterior, se considera que la Solicitud da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 49 de la LFMN y 36 del RLFMN, por lo que la Comisión estima procedente autorizar al Solicitante la utilización del método de prueba alternativo señalado en el Resultando Segundo de la presente Resolución.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, VIII, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 41 y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 78, 79, 81, fracciones I y VI y 84, fracción IV de la Ley de Hidrocarburos, 1, 2 y 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 4 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 36, 37 y 38 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, 7 y 53 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 4 7, fracción I, 12, 13, 16, 18, fracciones I, III y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza a TDF, S. de R.L. de C.V., determinar la presión de vapor en exceso a la atmosférica a 37.8 °C mediante el método D1945 *Método de prueba para análisis de gas natural mediante cromatografía de gases* y a partir de esta determinación utilizar el método ASTM D2598 *Cálculo de propiedades físicas del gas LP mediante análisis de composición* como procedimiento alternativo al establecido en la Tabla 13 "Especificaciones del Gas Licuado de Petróleo" del numeral 4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 37 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

SEGUNDO. La autorización antes señalada no exime a TDF, S. de R. L. de C. V., de dar cumplimiento a las especificaciones de calidad aplicables al Gas Licuado de Petróleo, así como a las demás obligaciones previstas en la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos.

TERCERO. En virtud de que la implementación del método alternativo objeto de la presente Resolución sustituiría el desarrollo de pruebas de control por lote por parte de un laboratorio de prueba acreditado por una entidad de acreditación y aprobado por la Comisión Reguladora de Energía, TDF, S. de R. L. de C. V., deberá implementar un sistema de gestión de la información de laboratorios con base en la ISO/IEC/NMX 17025 de conformidad con lo previsto en el numeral 5.2.1 del Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos.

CUARTO. La autorización prevista en la presente Resolución surtirá efectos en beneficio de todo aquel que lo solicite, siempre y cuando compruebe ante la Comisión Reguladora de Energía que se encuentra en los mismos supuestos de la aprobación otorgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, último párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a TDF, S. de R. L. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49, último párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 37, fracción X del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

SÉPTIMO. Inscríbese la presente Resolución bajo el número **RES/532/2020**, en el Registro al que se refiere los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2020.- El Presidente, **Leopoldo Vicente Melchi García**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Norma Leticia Campos Aragón**, **José Alberto Celestinos Isaacs**, **Luis Linares Zapata**, **Luis Guillermo Pineda Bernal**.- Rúbricas.

SECCION DE AVISOS

AVISOS GENERALES

Consumidora Industrial Otay, S. de R.L. de C.V.
PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE TARIFAS MÁXIMAS
PERMISO DE DISTRIBUCIÓN EN LA ZONA GEOGRÁFICA DE TIJUANA

Compañía de Consumidora Industrial Otay, S. de R.L. de C.V., titular del Permiso de Distribución de gas natural por medio de ductos en la Zona Geográfica de Tijuana G/13498/DIS/2016; en cumplimiento a la directriz 21.1 de la Directiva sobre la Determinación de Tarifas y traslado de Precios para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-2007, para efecto de que inicien su vigencia cinco días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, da a conocer la lista de Tarifas Máximas aprobadas por la Comisión Reguladora de Energía mediante Resolución RES/687/2020, para la prestación del servicio por medio de la infraestructura que ampara dicho permiso en la Zona Geográfica de Tijuana.

Lista de tarifas máximas

Cargo por	Unidad	Grupo Tarifario 1	Grupo Tarifario 2	Grupo Tarifario 3	Grupo Tarifario 4
Rango de consumo	(GJ/mes)	0-321.27	321.28-9,638.01	9,638.02-64,253.389	64,253.39-Adelante
Cargo por Servicio	Pesos/GJ	142.3664	3,258.6170	3,580.0981	3,580.0981
Cargo Fijo	Pesos/GJ	59.6698	41.6367	7.6186	3.0343
Cargo Variable	Pesos/GJ	5.5870	3.8039	0.7021	0.2742
Cargo por Distribución con Comercialización	Pesos/GJ	83.1654	-	-	-

Cifras expresadas a pesos del 29 de febrero de 2020.

Tabla 1. Lista de otros cargos regulados aprobados

Cargo por	Unidad	Grupo Tarifario 1	Grupo Tarifario 2	Grupo Tarifario 3	Grupo Tarifario 4
Rango de consumo	(GJ/mes)	0-321.27	321.28-9,638.01	9,638.02-64,253.389	64,253.39-Adelante
Conexión estándar	Pesos/Acto	-			
Conexión no estándar	Pesos/Metro	3,537.1835			
Desconexión	Pesos/Acto	981.1531			
Reconexión	Pesos/Acto	864.1161			

Cifras expresadas a pesos del 29 de febrero de 2020.

Ciudad de México, 12 de junio de 2020

Representante Legal

Octavio Jesús Bañuelos Calvo

Rúbrica.

(R.- 498127)

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

Acuerdo por el que se otorga el Premio Nacional de Protección Civil 2020. 2

SECRETARIA DE ECONOMIA

Declaratoria de libertad de terreno 01/2020. 3

Resolución por la que se da a conocer el cese de efectos de la habilitación del ciudadano Severo Carlos Mendoza Hernández, como Corredor Público número 4 de la Plaza de Coahuila. 4

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que da cumplimiento a la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión A.R. 610/2019; derivado del Juicio de Amparo Indirecto 1118/2017 interpuesto en contra del Acuerdo Núm. A/028/2017 por el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. 5

Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se determina la terminación de la vigencia del diverso Núm. A/009/2018 por el que se aceptan como válidos, de manera temporal, los dictámenes de cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, que al efecto emitan las unidades de verificación que sean personas morales aprobadas para evaluar la conformidad de otras normas oficiales mexicanas. 11

Resolución de la Comisión Reguladora de Energía que autoriza a TDF, S. de R.L. de C.V., a utilizar un método de prueba alternativo al establecido en la Tabla 13 Especificaciones del gas licuado de petróleo de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, para determinar el agua libre. 14

Resolución de la Comisión Reguladora de Energía que autoriza a TDF, S. de R.L. de C.V., a utilizar un método de prueba alternativo al establecido en la Tabla 13 Especificaciones del gas licuado de petróleo de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, para determinar la densidad relativa a 15.6 °C. 17

Resolución de la Comisión Reguladora de Energía que autoriza a TDF, S. de R.L. de C.V., a utilizar un método de prueba alternativo al establecido en la Tabla 13 Especificaciones del gas licuado de petróleo de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, para determinar la presión de vapor en exceso a la atmosférica a 37.8 °C. 20

AVISOS

Generales. 23

•
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx